

Señores
Superintendencia de Industria y Comercio
Dirección de Signos Distintivos
E. S. D.

Ref.: Presentación de Memorial Complementario dentro del trámite de apelación contra la solicitud de registro de la marca **HELIX SALUD AUDITIVA (Mixta)**, la cual pretende distinguir servicios comprendidos dentro de la Clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza.

Expediente: SD2025/0005174

Marca solicitada: **HELIX SALUD AUDITIVA (Mixta) – Clase 44**

Marca Opositora: **HELIX – Clases 42 y 44**

Juan Carlos Cuesta Quintero, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la sociedad **Luxottica Group S.p.A.**, dentro del trámite administrativo de la referencia, me permito presentar **ESCRITO COMPLEMENTARIO** en el marco del recurso de apelación interpuesto por **AUDISANAR S.A.S.** contra la Resolución No. 2031 del 9 de enero de 2026, que declaró fundada la oposición y negó el registro de la marca solicitada

I. PETICIONES

1. Que se **DESACREDITEN** los argumentos expuestos por la solicitante **AUDISANAR S.A.S.** al sustentar el recurso de apelación, por medio de los cuales pretende desvirtuar la decisión adoptada por la Dirección de Signos Distintivos, toda vez que dichos argumentos desconocen el análisis correcto y ajustado a derecho efectuado en la Resolución No. 2031 de 9 de enero de 2026, especialmente en lo relativo a la aplicación de la causal de irregistrabilidad prevista en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, con fundamento en los derechos previamente adquiridos por mi representada sobre la marca **HELIX**, registrada con



CUESTA
LAWYERS

anterioridad para distinguir servicios comprendidos en las Clases 42 y 44 de la Clasificación Internacional de Niza.

2. Que, en consecuencia, se CONFIRME íntegramente la Resolución No. 2031 de 9 de enero de 2026 y se mantenga la declaratoria de oposición fundada, NEGANDO definitivamente el registro de la marca HELIX SALUD AUDITIVA (Mixta) solicitada por AUDISANAR S.A.S. para distinguir servicios comprendidos en la Clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza.

II. HECHOS

1. El 23 de enero de 2025, la sociedad AUDISANAR S.A.S. presentó en Colombia la solicitud de registro de la marca HELIX SALUD AUDITIVA (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la Clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, específicamente “Servicios de salud; servicios de salud para personas”.
2. La solicitud de registro fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1066 de fecha 8 de mayo de 2025, de conformidad con lo previsto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina.
3. Mi representada, Luxottica Group S.p.A., es titular de derechos marcarios previos y vigentes sobre la marca HELIX, solicitada con anterioridad para distinguir servicios comprendidos en las Clases 42 y 44 de la Clasificación Internacional de Niza, los cuales constituyen un antecedente válido para efectos del análisis de confundibilidad.
4. La sociedad solicitante AUDISANAR S.A.S. no tiene vínculo comercial, societario ni contractual alguno con mi representada Luxottica Group S.p.A. que autorice o justifique el uso del signo HELIX como elemento distintivo dentro del mercado.
5. La marca solicitada HELIX SALUD AUDITIVA (Mixta) presenta similitud sustancial de orden ortográfico, fonético, conceptual e ideológico con la marca prioritaria HELIX de mi representada, en la medida en que, una vez excluidos los elementos descriptivos “SALUD AUDITIVA”, el signo solicitado reproduce íntegramente el elemento denominativo HELIX, el cual constituye el componente dominante y distintivo de ambos signos.
6. Adicionalmente, los servicios que pretende identificar el signo solicitado en la Clase 44 resultan competitivamente conexos con aquellos amparados por la marca HELIX



CUESTA
LAWYERS

de mi representada, en tanto la cobertura reivindicada por la solicitante es amplia y genérica (“servicios de salud”), lo que genera una relación de género–especie frente a los servicios oftálmicos y de salud visual identificados por la marca opositora, incrementando de manera significativa el riesgo de confusión y de asociación en que puede verse inmerso el consumidor medio.

7. Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 2031 de 9 de enero de 2026, declaró fundada la oposición presentada por mi representada Luxottica Group S.p.A. y, en consecuencia, negó el registro de la marca HELIX SALUD AUDITIVA (Mixta) para distinguir servicios en la Clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, al considerar configurada la causal de irregistrabilidad prevista en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

III. FUNDAMENTOS DEL ESCRITO

3.1 Análisis de riesgo de confusión efectuado por la Dirección de Signos Distintivos

El Literal a) del Artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a la letra consagra:

“Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) *Sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos servicios o servicios, o para servicios o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;*

Respecto del citado artículo, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que

“(…) el artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 establece los casos en los cuales el registro de un signo como marca puede afectar indebidamente el derecho de un tercero. Para estos efectos, establece unas causales de irregistrabilidad, dentro de las cuales se encuentra la prevista en el literal a) ibidem, que está determinada por los siguientes supuestos fácticos: i) el signo solicitado debe ser idéntico o similar a



CUESTA
LAWYERS

un signo anteriormente solicitado para registro o a una marca registrada por un tercero; y ii) deben identificar los mismos productos o servicios, o productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”.¹

Contrario a lo afirmado por la solicitante en su recurso de apelación, la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio aplicó de manera correcta, integral y conforme al marco normativo andino el análisis de riesgo de confusión previsto en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

En efecto, la Resolución No. 2031 parte del entendimiento reiterado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina según el cual la configuración de la causal de irregistrabilidad exige la concurrencia de tres elementos: (i) la existencia de identidad o semejanza relevante entre los signos en conflicto; (ii) la identidad, relación o conexidad entre los servicios que aquellos distinguen; y (iii) la aptitud de dicha semejanza para generar un riesgo real de confusión o de asociación en el público consumidor.

Aplicados dichos criterios al caso concreto, la Dirección concluyó acertadamente que el signo solicitado HELIX SALUD AUDITIVA (Mixta) y la marca prioritaria HELIX de mi representada presentan una coincidencia sustancial en su elemento denominativo relevante, de tal entidad que resulta idónea para inducir al consumidor medio a error respecto del origen empresarial de los servicios identificados por los signos en conflicto.

Debe resaltarse que la resolución impugnada no se limitó a un análisis abstracto, sino que valoró la percepción real del consumidor de servicios de salud, quien no acostumbra realizar un examen detallado de los componentes gráficos o tipográficos de los signos, sino que se guía principalmente por los elementos denominativos dominantes, especialmente cuando estos coinciden plenamente, como ocurre en el presente caso con la expresión HELIX.

En consecuencia, no existe yerro alguno en la conclusión de la Dirección según la cual se configura un riesgo de confusión directa e indirecta, así como un riesgo de asociación, dado que el consumidor podría razonablemente considerar que los servicios ofrecidos bajo el signo solicitado corresponden a una nueva línea, extensión o unidad especializada de los servicios previamente identificados por la marca HELIX de mi representada.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 26 de septiembre de 2024. Radicado núm. 11001032400020180003800. Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez.

3.2 Prevalencia del elemento denominativo “HELIX” y ausencia de error en el análisis marcario

La solicitante sostiene que la Dirección incurrió en un análisis fragmentado del signo, afirmación que carece de sustento jurídico y desconoce los criterios reiterados del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en materia de cotejo de marcas mixtas.

Tal como lo señaló expresamente la Resolución No. 2031, el análisis se realizó partiendo de la visión de conjunto del signo, para posteriormente identificar —como lo exige la metodología marcaria— el elemento que mayor impacto genera en la mente del consumidor. Este ejercicio no constituye una fragmentación indebida, sino una técnica legítima y necesaria para determinar el verdadero alcance distintivo del signo.

En este sentido, la Dirección concluyó correctamente que los términos “SALUD” y “AUDITIVA” son expresiones descriptivas y de uso común en la Clase 44 Internacional, razón por la cual carecen de fuerza distintiva suficiente y deben ser excluidas del cotejo marcario, so pena de permitir la apropiación exclusiva de términos necesarios para la identificación de servicios de salud.

Una vez depurado el análisis de dichos elementos descriptivos, subsiste como componente dominante y distintivo del signo solicitado la expresión HELIX, la cual coincide de manera absoluta con la marca prioritaria de mi representada, tanto en el plano ortográfico como fonético, conceptual e ideológico.

Las diferencias gráficas, cromáticas o tipográficas invocadas por la solicitante tal como lo razonó la Dirección no cuentan con entidad suficiente para neutralizar dicha coincidencia, máxime cuando se trata de signos destinados a identificar servicios, respecto de los cuales el consumidor suele realizar una identificación predominantemente verbal.

Así las cosas, el análisis efectuado por la Dirección no sólo es correcto, sino plenamente ajustado a la jurisprudencia andina, al haber determinado de manera razonada que el elemento HELIX es el que domina la impresión marcaria global y, por ende, el que define el riesgo de confusión existente.

3.3. Existencia de conexidad competitiva entre los servicios identificados por los signos en conflicto

En relación con la supuesta inexistencia de relación competitiva entre los servicios de salud auditiva y los servicios de salud visual, debe señalarse que dicha afirmación desconoce tanto el alcance real de la cobertura solicitada como los criterios de conexidad competitiva desarrollados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y aplicados correctamente por la Dirección de Signos Distintivos.

En primer lugar, resulta determinante que la solicitud de registro fue presentada para distinguir “Servicios de salud; servicios de salud para personas” en la Clase 44 Internacional, es decir, una cobertura amplia y genérica que no se encuentra limitada exclusivamente a servicios de audiología, sino que comprende el género de los servicios de salud en general.

Bajo este escenario, la Dirección concluyó acertadamente la existencia de una relación de género–especie entre los servicios reivindicados por la solicitante y aquellos amparados por la marca HELIX de mi representada, en la medida en que los servicios oftálmicos y de salud visual constituyen una especialidad médica comprendida dentro del género “servicios de salud”.

Adicionalmente, la Resolución No. 2031 valoró de manera correcta el criterio de razonabilidad, conforme al cual el consumidor medio podría asumir como natural que una empresa que ofrece servicios de salud diversifique su portafolio hacia distintas especialidades médicas bajo una misma marca, práctica que resulta común en el mercado y que refuerza el riesgo de asociación indebida.

En consecuencia, lejos de tratarse de mercados completamente aislados, los servicios identificados por los signos en conflicto se insertan dentro de un mismo sector económico el de la prestación de servicios de salud, comparten destinatarios, finalidad y canales de oferta, y son susceptibles de ser atribuidos por el consumidor a un mismo origen empresarial cuando se identifican bajo signos altamente similares.

Por todo lo anterior, resulta plenamente justificada la conclusión de la Dirección de Signos Distintivos en cuanto a la existencia de conexidad competitiva, lo cual, sumado a la identidad del elemento denominativo dominante HELIX, conduce inevitablemente a la configuración de la causal de irregistrabilidad prevista en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486.

VI. CONCLUSIÓN

Por estas razones, al existir una similitud relevante entre los signos en conflicto y pretender distinguir servicios respecto de los cuales se configura una clara conexidad competitiva, tal como fue debidamente acreditado tanto en el escrito de oposición como en el análisis efectuado por la Dirección de Signos Distintivos, esta Autoridad debe aplicar la causal de irregistrabilidad prevista en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y, en consecuencia, confirmar la negación del registro como marca del signo HELIX SALUD AUDITIVA (Mixta), que pretende distinguir servicios comprendidos en la Clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, con fundamento en los derechos marcarios previamente adquiridos por Luxottica Group S.p.A. sobre la marca HELIX.

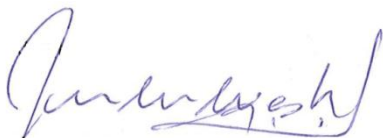
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos estas observaciones en el Artículo 136, Literal a) del Artículo 136, Artículo 146 de la Decisión 486 de 2000 y demás normas concordantes.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi mandante y yo recibiremos notificaciones en mi oficina situada en la Calle 72 No. 10 – 07 Oficina 603 de Bogotá D.C.

Respetuosamente,



Juan Carlos Cuesta Quintero.

C.C. 79.339.805 de Bogotá

T.P. 43.273 del C.S. de la J.

Proyectado por: ECH